490

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

7 de febrero de 1958.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

See over for the English version

A PATRONOS, TRABAJADORES Y PUBLICO EN GENERAL

DECRETO MANDATORIO NUMERO 39
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE SERVICIOS COMERCIALES,
PROFESIONALES Y PERSONALES

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la "Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales en Puerto Rico", según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria y Sus Clasificaciones

A. "La Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales" a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

> "La Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales comprenderá: (a) los siguientes establecimientos dedicados a prestar servicios a empresas comerciales, industriales o agrícolas o a entidades o personas particulares: oficinas de agentes, corredores y administradores de bienes raíces; oficinas de servicios de contabilidad, intervención de cuentas y teneduría de libros; agencias de anuncios; de cobros y ajustes; de servicios mimeográficos, estenográficos y servicios similares; establecimientos dedicados a la desinfección de edificios y a la exterminación de insectos, roedores y otras plagas; establecimientos dedicados a hacer copias en cianotipia; agencias privadas de empleo; talleres de diseño y pintura de rótulos; establecimientos dedicados a arrendar máquinas operadas por monedas; a prestar servicios de camiones blindados; y agencias informativas de situaciones mercantiles o de crédito a consumidores; (b) los siguientes establecimientos dedicados a prestar servicios profesionales: bufetes de abogados; consultorios y laboratorios médicos; clínicas y laboratorios dentales; oficinas de quiroprácticos; de quiropodistas; consultorios de optómetras; y oficinas de ingenieros y arquitectos; y (c) los dedicados a prestar servicios generalmente relacionados con el cuidado de la persona, de su vestimenta o calzado, tales como: salones y escuelas de belleza; talleres de reparación de calzado; de limpieza de sombreros; de alteración y reparación de ropa; estudios fotográficos; y servicios funerarios, exceptuándose los salones de barberías y de limpieza de calzado.
>
> Se excluyen de la definición los establecimientos que prestan servicios actualmente cubiertos o que pudieren estar cubiertos posteriormente por cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico."

B. Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Servicios Comerciales: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de servicios comerciales expresamente enumerados en el apartado (a) de la definición de la industria.

a- Agencias de Anuncios; de Crédito; y Servicios de Contabilidad: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de agencias de anuncios; agencias informativas de situaciones mercantiles o de crédito a consumidores; y oficinas de servicios de contabilidad, intervención de cuentas y teneduría de libros.

b- Otros Servicios Comerciales: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades incluídas en la clasificacoón de Servicios Comerciales, no incluídas en la subdivisión de Agencias de Anuncios; de Crédito; y Servicios de Contabilidad.

2. Servicios Profesionales: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de servicios profesionales expresamente enumerados en el apartado (b) de la definición de la industria.

3. Servicios Personales: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de prestación de servicios generalmente relacionados con el cuidado de la persona, de su vestimenta o calzado, tales como: salones y escuelas de belleza; talleres de reparación de calzado; de limpieza de sombreros; de alteración y reparación de ropa; estudios fotográficos; y servicios funerarios, exceptuándose los salones de barberías y de limpieza de calzado.

a- Servicios Funerarios: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de servicios funerarios.

b- Salones y Escuelas de Belleza y Estudios Fotográficos: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades de salones y escuelas de belleza y de estudios fotográficos.

c- Otros Servicios Personales: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con las actividades incluídas en la clasificación de Servicios Personales, no incluídas en las subdivisiones (a) y (b) que preceden.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones y subdivisiones de la industria, según se han definido:

CLASIFICACIONES	SALARIO MINIMO POR HORA
A- Trabajos o servicios cubiertos por la Ley federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.....	$ 1.00
B- Trabajos o servicios no cubiertos por la Ley federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada	
1. Servicios Comerciales	
(a) Agencias de Anuncios; de Crédito; y Servicios de Contabilidad	1.00
(b) Otros Servicios Comerciales..	0.85
2. Servicios Profesionales	0.85
3. Servicios Personales	
(a) Servicios Funerarios	0.85
(b) Salones y Escuelas de Belleza, y Estudios Fotográficos	0.70
(c) Otros Servicios Personales ...	0.60

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el 31 de enero de 1958.

Publicado el aviso de su aprobación el lunes 3 de febrero de 1958, en el periódico "El Imparcial".

Comenzará a regir el 18 de febrero de 1958.